

Estos terrenos son extraordinariamente adecuados para constituir mediante su reforestación masas arbóreas productivas análogas a las de montes naturales próximos, que desempeñarían a la vez un papel regenerador de la Naturaleza, alterada por el hombre, una protección eficaz de las aguas del río Tajo por encima del embalse de Entrepeñas y una restauración de la belleza de los paisajes del Alto Tajo.

Razones físicas y económicas aconsejan, por consiguiente, la intervención del ICONA para hacer posible en ellos la realización de los trabajos conducentes a su regeneración, a la conservación del suelo contra la erosión, a la restauración del paisaje boscoso y a la mejora de las vías de acceso y protección de la Naturaleza, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal de diferentes predios, situados en los términos municipales de Huertahernando, tres mil quinientas cuarenta y una hectáreas ochenta y siete áreas y veintiséis centiáreas; Olmeda de Cobeta (Buenaafuente del Sistol), mil novecientas setenta hectáreas ochenta y seis áreas y sesenta y cinco centiáreas, y Zaorejas (Huertapelayo), dos mil quinientas una hectáreas cincuenta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas, de la provincia de Guadalajara, con una superficie total de ocho mil catorce hectáreas veintinueve áreas y treinta centiáreas, comprendidas dentro de los siguientes límites: Norte, términos municipales de Ribarredonda, La Loma (anejo de Ablanque), Ablanque, Olmeda de Cobeta y Villar de Cobeta; Este, términos municipales de Ablanque, Olmeda de Cobeta, Villar de Cobeta y Zaorejas; Sur, términos municipales de Armallones y Zaorejas, Oeste, términos municipales de Armallones, Canales del Ducado y Esplegares.

Se encuentran igualmente afectados dentro de los referidos límites los montes catalogados de utilidad pública número sesenta y tres, denominado «Cabeza Pinos», y número sesenta y cuatro, denominado «La Canaleja».

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Artículo tercero.—Para los casos en que resulte de aplicación lo consignado en el artículo trescientos dieciséis, apartado dos, del Reglamento de Montes, se declara la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos aprobados.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE COMERCIO

2261

ORDEN de 17 de diciembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Infar-Nattermann» («Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.») el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Essentiale Nattermann» y la exportación de «Anabil» y otras especialidades farmacéuticas.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Infar-Nattermann» («Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.»), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Essentiale Nattermann» y la exportación de «Anabil» y otras especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Infar-Nattermann» («Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.»), con domicilio en polígono «Malpica», C/C, número 4, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Essentiale Nattermann», calidad oral (conteniendo, aproximadamente, el 60 por 100 de fosfatidilcolina o sustancia EPL), y «Essentiale Nattermann», calidad purísima (conteniendo, aproximadamente, un 95 por 100 de fosfatidilcolina o sustancia EPL) (P. A. 29.24.C) y la exportación de «Anabil», «Essentiale Nattermann», «Esavenon» (normal y gel), «Lipostabil» (normal y forte), «Esaven» (normal y forte), «Essentiale Forte» (normal y forte) y «Lipogeron» (normal y forte) (partida arancelaria 30.03.A.2).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación reñeñadas en el artículo anterior, que se hayan incorporado a las especialidades farmacéuticas, también indicadas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de los mismos, se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, y para ambas mercancías de importación, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la concreta calidad y exacto porcentaje en peso contenida en la especialidad de exportación, a fin de que la Aduana expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2262

ORDEN de 17 de diciembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Samallí, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo, cacao y otras mercancías, y la exportación de turrones, mazapanes, chocolates, bombones, confituras de frutas y otros productos dietéticos y de confitería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Samallí, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo, cacao y otras mercancías, y la exportación de turrones, mazapanes, chocolates, bombones, confituras de frutas y otros productos dietéticos y de confitería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Samallí, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid, número 10, Alicante, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: azúcar, leche en polvo, cacao en grano sin tostar, cacao en polvo (turto), manteca vegetal de aceite de palma, fraccionada o hidrogenada (características: 34 a 37 °C de punto de fusión, 10 de índice de iodo, 240 de índice de saponificación y máximo de 0,1 por 100 de ácidos grasos libres); jarabe de glucosa de 44° Beaumé, fructosa, lactoalbúmina (hyfoama), polialcohol (sorbitol), papel satinado dos caras para envolturas de 90 gramos por metro cuadrado sin imprimir, celofán termosoldable (acetato de celulosa) en granza o rollos sin imprimir, papel aluminio (en su color natural o coloreado) de 12 micras, 32,5 gramos por metro cuadrado sin imprimir, papel aluminio con soporte, papel aluminio de nueve micras y papel apolinia soporte de nueve micras sin imprimir, papel y cartones en rollos u hojas de 80 gramos por metro cuadrado, 35 por 100 de papel celulosa extrablancos de 40 gramos por metro cuadrado y 65 por 100 de papel cristal apolina de 40 gramos por metro cuadrado, papel celulosa extrablancos de 40 gramos por metro cuadrado, papel cristal apolina de 40 gramos por metro cuadrado, P. V. C. metalizado en granza o en rollos u hojas de 185 gramos por metro cuadrado, P.V.C. cristal en granza o en rollos u hojas de 140/350 gramos por metro cuadrado, poliestireno en granza o en hojas o rollos de 110/140 gramos por metro cuadrado, cartón ondulado de 420 gramos por metro cuadrado, cartón de 317 gramos por metro cuadrado, hojalata electrolítica, acabado brillante recubrimiento de hojas 711 X 508 X 0,25 milímetros (PP. AA. 17.01.92, 04.02.01, 18.01.01, 18.05, 15.12, 17.02.09, 17.02.91, 35.02, 29.04.19, 48.07.99.2, 39.03.23, 39.03.24, 76.04.09, 76.04.11, 48.04, 48.01.51, 48.03, 39.02.41, 39.02.42, 39.02.21.2, 39.02.22, 48.01, 62.3, 48.01.1-4 y 73.13.89.02).

Y la exportación de turrones y mazapanes, chocolates y bombones, masa de cacao (cobertura, cacao, azucarado en polvo, tabletas rellenas o macizas de pequeño formato, confituras, pedacillos y piñones, productos dietéticos y de confitería que contengan cacao y productos de confitería que no contienen cacao (PP. AA. 17.04.12, 17.04.11, 18.06.01, 18.06.02, 17.04.21, 17.04.91, 17.04.92 y 17.04.99).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación que se señalan, contenidas en los productos que se exporten, referenciados en el artículo 1.º, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que figuran más abajo:

- 104,71 kilogramos de azúcar.
- 134,71 kilogramos de jarabe de glucosa de 44° Beaumé y 78,29 por 100 de extracto seco.
- 105,28 kilogramos de leche en polvo con el mismo contenido de materia grasa.
- 107,53 kilogramos de cacao en polvo.
- 100,00 kilogramos de manteca vegetal.
- 104,71 kilogramos de fructuosa.
- 105,26 kilogramos de lactoalbúmina (hyfoama).
- 151,52 kilogramos de polialcohol (sorbitol).
- 105,26 kilogramos de cada una de las diversas materias utilizadas en envolturas y envasado (papel satinado dos caras, acetato de celulosa en granza o en rollos sin imprimir, papel aluminio sin soporte en su color natural o coloreado, papel aluminio con soporte).

- 104,00 kilogramos de cada una de las diversas materias utilizadas en el embalaje y envasado interior (papeles y cartones para almohadillas para cajas de bombones, P.V.C. cristal o metalizado poliestireno en granza o en hojas o rollos (para bandejas, para cajas de bombones, cartones para cajas de envío y estuches).
- 103,09 kilogramos de hojalata electrolítica utilizada en los botes.

Como porcentaje de pérdidas:

- para el azúcar, el 4,5 por 100 en concepto de mermas.
- para el jarabe de glucosa, el 25,71 por 100 en concepto de mermas.
- para la leche en polvo, el 5 por 100 en concepto de mermas.
- para el cacao en polvo, el 7 por 100 en concepto de mermas.
- para la lactoalbúmina, el 5 por 100 en concepto de mermas.
- para el polialcohol (sorbitol), el 34 por 100 en concepto de mermas.
- para las materias utilizadas en envolturas y envasados: para el papel satinado dos caras y el acetato de celulosa, en granza o en rollos sin imprimir, el 2 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en el de subproductos, adeudables con arreglo a su naturaleza; para el papel aluminio, con o sin soporte, el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables con arreglo a su naturaleza.
- para las materias utilizadas en el embalaje y envasado exterior: para los papeles y cartones P.V.C. y poliestireno, el 3,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables con arreglo a su naturaleza; para la hojalata, el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables con arreglo a su naturaleza.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal en peso de cada uno de los diversos artículos exportables, así como el gramaje y características de todas las materias utilizadas en envolturas, embalajes y envasado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si así lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a parte del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el caso de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlo.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.